



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	DORA VIVIANA CASTILLO AMADO
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00053-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta presupuestos procesales, y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (2) pagare número 066-0084-004040594 y 070-0084-004048065], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G. del P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, representada legalmente, en contra de DORA VIVIANA CASTILLO AMADO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero descritas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., así mismo como la ley 2213 artículo 8. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer al Dra. YULIE SELVY CARRILLO RINCON, como apoderado judicial de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander, Financiera Coomultrasan en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

SEXTO: VERIFICAR por el medio más idóneo, si la apoderada de la entidad demandante.; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

Cópiese y notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SIMULACION ABSOLUTA.
DEMANDANTE	PATRICIA ROJAS LOZANO.
DEMANDADO	EDWIN ROJAS LOZANO.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00115-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO.

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso que se interpone frente al auto de fecha 01 de junio de 2023, Al respecto,

I.HECHOS

El despacho mediante auto calendarado del 01 de junio del presente año, decreto las pruebas del presente libelo y cito a las partes para realizar audiencia del canon 372 y 373 CGP; el 06 de ese mismo mes y año, el apoderado de la parte demandada interpone el recurso horizontal y vertical.

II.CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (in procedendo) y error en el juzgamiento (in indicando), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

Ahora bien, la molestia del jurídico de la parte demandada radica en que juzgado publico por estados del 6 de junio de 2023 dos autos los cuales para él no puede darse a conocer a luz pública al mismo tiempo o de manera simultánea, por lo tanto, solicita se deje sin efectos el auto del pasado 01 de junio de los corrientes que cita audiencia.

Seria del caso entrar a resolver el asunto de fondo si no fuera por que la misma norma adietiva civil indica que frente al auto que es objeto de los presente medios de impugnación



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedentes los recurso interpuestos por el abogado de la parte demandada, por las consideraciones anteriores.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SIMULACION ABSOLUTA.
DEMANDANTE	PATRICIA ROJAS LOZANO.
DEMANDADO	EDWIN ROJAS LOZANO.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00115-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO.

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso que se interpone frente al auto de fecha 01 de junio de 2023, Al respecto,

I.HECHOS

El despacho mediante auto calendarado del 01 de junio del presente año, admitió el incidente de nulidad planteado por el apoderado judicial del demandado y ordeno corre traslado a la parte actora; el 07 de ese mismo mes y año, el apoderado de la parte pasiva interpone el recurso horizontal y vertical.

II.CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (in procedendo) y error en el juzgamiento (in indicando), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

Ahora bien, la molestia del jurídico de la parte demandada radica en que juzgado mediante auto ordeno corre traslado del incidente de nulidad a la parte demandante y la apoderada de la parte demandante no contesto dentro del término, por lo tanto, solicita se deje sin efectos el auto del pasado 01 de junio de los corrientes.

Se tiene que el pasado 01 de junio de año que avanza el abogado de la parte demandada interpuso incidente de nulidad y realizo los traslados de conformidad con el parágrafo del



ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador receptione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (negrilla fuera de texto).

Por anterior, el jurídico del demandado se equivoca para hacer el conteo de los términos que tiene la contraparte para referirse a los recursos por cuanto el incidente se presentó el 01-06-23, el parágrafo de la norma en cita indica que se entenderá realizado 2 días siguientes al envío del mensaje, es decir 02-06-23 al 05-06-23, y el término empezará a contarse cuando el iniciador acuse recibo o se constate con otro medio de prueba (*aspecto que no arrimo la parte demandada*), para el presente asunto los tres (3) días del recurso de conformidad con el inciso segundo del artículo 318 C.G.del P, empezarían el día 06-06-23 hasta el 08-06-23, y la abogada del demandante presentó su respuesta el 07-06-23, estando en término; ahora bien, si miramos tanto los términos del demandado que corrió traslado a la demandante contestó atendiendo el término de la ley en cita 2213 de 2022, por lo tanto no es de recibo las apreciaciones que se hacen que el juzgado le otorgó más tiempo para contestar, por cuanto se reitera la parte demandante ejerció su derecho de contradicción respecto al incidente de nulidad dentro del tiempo estipulado de la ley ya referida no por los términos del juzgado, por otra parte la abogada de la demandante contestó en tiempo el traslado del recurso de reposición y apelación por cuanto el envió al correo electrónico de este el demandado lo hizo el 07-06-23 (*tenía para ejercer la defensa el demandante 08-06-23 al 09-06-23, y término empezó el 13-06-23 hasta el 15-06-23*) y la contradicción fue presentada el 09-06-23 estando en tiempo para ejercer su derecho.

Como colofón, esta judicatura se mantiene en su decisión del pasado primero (01) de junio del 2023 y como se interpuso el recurso de apelación el mismo se declarará improcedente por cuanto en esta clase de decisiones no procede tal alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III.RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición respecto del auto del 01 de junio de 2023, por las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandada, por las consideraciones anteriores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL
Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SIMULACION
DEMANDANTE	PATRICIA ROJAS LOZANO.
DEMANDADO	EDWIN ROJAS LOZANO.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00115.
INTERLOCUTORIO	DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Ingresa al despacho a efecto de resolver el incidente de nulidad propuesto por el Dr. James Bello, apoderado judicial del demandado.

I. HECHOS

La demanda fue presentada el 13 de octubre de 2022 y por reparto le correspondió a este juzgado, el 19 de octubre de 2022, se admite la demanda, el 21 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante allega los soportes donde indica que notifico al demandado (*fl 23 a 26 cuaderno ppra1*), el 13 de febrero de 2023, se le notifica personalmente al demandado y corre traslado de la demanda (*por error del secretario al no observar que las constancias de notificación estaban en el correo institucional pero no se había enviado a la carpeta del OneDrive del juzgado*), el 27 de febrero de 2023, contesta la demanda el demandado, el 28 de marzo de 2023, se corre traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, el 31 de marzo de 2023, la abogada de la parte demandante interpone recurso de reposición y apelación del auto de fecha 28 de marzo de 202, el 03 de mayo de 2023, el juzgado se pronuncia respecto de los recursos presentado por las partes, donde declaró desierto el recurso interpuesto por el Dr. James Bello, se revocó el auto de fecha 28 de marzo de 2023 y se declaró extemporáneo la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, se tiene programa audiencia del artículo 372 y 373 del CGP para el día 29 de junio de 2023 a las 830am.

El 01 de junio del año que avanza, el abogado de la parte pasiva de esta litis, presenta incidente de nulidad por la causal 8 del artículo 133 C. G del P.; Mediante auto de ese mismo día de presentación del incidente, el despacho ordeno correr traslado a la parte demandante del presente tramite quien se pronunció.

II. CONSIDERACIONES



si no que estas se encuentran enunciadas de forma taxativa en los artículos 127 de la norma adjetiva civil, buscando de esta forma garantizar y no sorprender a las partes que conforman la relación jurídica procesal que el proceso adolezca de vicios que en determinado momento afecten el desarrollo del proceso y su respectiva sentencia actuación.

El despacho entra a determinar en primera medida lo consignado en los artículos 133 y 134 ejusdem, es decir: **(i)** La causa de nulidad que se enuncia. **(ii)** La persona que invoca la causal de nulidad y si tiene vocación para ello. **(iii)** El momento procesal para solicitarlo.

Pues bien, la causal que se invoca es la descrita en el numeral 8 del artículo 133 ibídem; cumpliendo con el principio de taxatividad; en lo que refiere a la persona que presenta el escrito, es el Dr. James Bello, abogado en ejercicio y apoderado del demandado, este sujeto procesal tiene la potestad de invocar el presente tramite; ahora bien, respecto a la oportunidad de invocarlas la norma procesal civil señala los momentos en los cuales se puede presentar o invocar las nulidades procesales, su oportunidad, su trámite y los requisitos para alegarlas, el presente incidente fue presentado el pasado 01-06-23, cuando ya el demandado había contestado la demanda, había interpuesto demanda de reconvención, actos procesales que fueron presentados extemporáneamente y se fijó fecha para realizar audiencia de los articulo 372 y 373 del CG del P..

El incidentante refiere, que se estructura la nulidad ya citada por cuanto el correo certificado enviado a su cliente no cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022 para que se tenga en debida forma notificado una demanda por medios virtuales.

Observado lo anterior, procede el despacho a indicar: **(i)**. En los hechos primero y segundo del presente escrito por parte del incidentante se expone aspectos que revisten circunstancias que se encuadran dentro de las excepciones previas y esta debieron ser alegan en su momento procesal, como quiera que no se hicieron en la oportunidad debida le ha precluido y tampoco es el momento idóneo para ello tal y como lo refiere el inciso segundo del artículo 135 de la norma adjetiva civil. **(ii)** Como se indicó en epígrafe anterior, el demandado contesto la demanda y presento demanda de reconvención el 17 de febrero de 2023, al tenor del inciso segundo del articulo anteriormente citado y del numeral 1 del canon 136 ibidem, este sujeto procesal estructuro uno de los principios de las nulidades es decir convalido tal actuación al no haber invocado la nulidad en la oportunidad que tenía para hacerlo y no lo hizo, es mas realizo actos procesales después de ocurrida y guardo silencio.

Sobre el tema, resulta importante traer a colación la sentencia STC 4297-2020 del 9 de julio, M.P Luis Armando Tolosa Villabona, en la que la prosperidad de la nulidad deviene en que debe formularse inmediatamente en su primera intervención, ya que:

"Bajo ese horizonte, para la Corte, no se incurrió en la trasgresión aducida porque los despachos enjuiciados, al abrigo de lo reglado en el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso⁴, estimaron que, ciertamente, el precursor tuvo la oportunidad de invocar las posibles irregularidades



"(...) De modo que es inviable otorgar la protección tuitiva porque no se observa «un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo (STC8733-2017) (...)".

Igualmente, sobre la temática materia de controversia, la Sala adoctrino lo siguiente:

"(...) Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: 'si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha (...)'. (negrilla fuera de texto)

(iii) El trámite de la citación a notificación personal, obra dentro de la foliatura civil que este estrado judicial emitió auto admisorio de la demanda el 19 de octubre de 2022, posteriormente la abogada de la parte actora de esta litis, presentó memorial (21 de noviembre de 2022), en el cual indicaba como se realizó la notificación personal (fl. 23 a 26 cuaderno ppal.) en el soporte de la notificación personal está el acta de envío, entrega de correo, resumen del mensaje (*emisor: cronoentrega@gmail.com, destinatario: edwinrojaslozano@gmail.com, fecha de envío: 2022-11-03, 13:37*), trazabilidad de la notificación electrónica, cuerpo del mensaje, adjuntos. **(iv)** En la demanda se indicó que el lugar de notificaciones del demandado eran carrera 2 No 10-24 del barrio pueblo viejo, correo electrónico edwinrojaslozano@gmail.com, correo electrónico donde fue enviada las citaciones de notificación personal ante referida de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; es decir hasta este momento se estaría realizando correctamente la notificación al demandado.

Como se puede observar, para que prospere la causal aducida es que se hubiera citado a demandados distintos y ha direcciones no establecidas por las partes, aspecto que no sucedió en este expediente, en gracias de discusión, tampoco se arrimaron medios de prueba que desvirtuaran la correcta notificación al demandado por correo electrónico, por lo anterior, se negará el incidente de nulidad propuesto por el abogado James Bello Castillo.

*"resulta obvio inferir que sólo aquel que no ha sido emplazado o notificado en debida forma dentro de un proceso es el llamado a alegar tal circunstancia con el propósito de invalidar la actuación adelantada sin su presencia"*¹

*"4.- En estas circunstancias, en el incidente de nulidad propuesto la parte demandada adquiere la carga procesal de demostrar la notificación indebida y desvirtuar las certificaciones de correo, de tal forma que se requiere una amplia labor probatoria para la prosperidad del mismo."*²

Teniendo en cuenta las normas antes descritas y las pruebas que se encuentran en el expediente, no le asiste razón al apoderado de la parte pasiva de esta controversia jurídica acerca de la nulidad planteada, por cuanto la conducta del abogado de la parte actora, fue la correcta se realizó correctamente la actuación del artículo 8 de ley 2213 de 2022, es decir se hizo conforme a los soportes factico y probatorios del proceso civil, se reitera, la notificación personal al correo electrónico del demandado, fue enviada a la dirección que se colocó en el acápite



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el Dr. James Bello Castillo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta providencia a los interesados.

TERCERO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

Junio catorce (14) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00061-ACCION DE TUTELA contra: ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA. Actor: BOHANERGES ARIAS MUÑOZ representante legal de INSOSALUD IPS.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en la no respuesta del derecho de petición de fecha 17 de marzo de 2023.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 07 de junio de la anualidad, admitió la tutela y ordenó comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

➤ ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA.

Contestaron el 14 de junio de 2023.

IV. ACERBO PROBATORIA

Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

Calle 7ª No. 4-25 - Tel: (097) 6260093 Cimitarra Santander
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

ART 26. Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoca, otorga o suspende la actuación impugnada, se declarará fundado el solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en regiones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe reopar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al peticionario, únicamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir el orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrita y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales. Cuando estos se encuentran amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza, es subsanada y finalmente se produce el dato que se pretendía evitar con la solicitud de amparo, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto". (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho; y, (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del ámbito de dicha acción se satisficiera ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado". (Negrita fuera de texto).

"8.2 Respecto del estenorio del hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada satisface integralmente la pretensión sin que medie orden judicial para el efecto" (negrita propia). De manera que "le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente". Así, no es dable asegurar que hay carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales en cuestión." (negrita fuera de texto)

¹ T-369 de 2017

² T-307 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

⁴ T-045 de 2008

⁵ Ver, entre otras, la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najer

⁶ Sentencia SU-508 de 2020 reiterada en la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najer.

⁷ Sentencia T-064 de 2023.



Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el transcurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por BOHANERGES ARIAS MUÑOZ representante legal de INSOSALUD IPS y contra ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JOSE DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Junio catorce (14) del dos mil veintitrés (2.023).**

REF: EXP. Nro. 2023-00062- ACCION DE TUTELA contra: NUEVA EPS Actor: JOSE JULIAN QUIROGA GALEANO.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho judicial el señor José Quiroga, presenta la acción de tutela con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en los derechos de petición (artículos 23 C. Po).

La pretensión está dirigida contra la entidad accionada ya citada; toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de la omisión por parte de dicha empresa de no contestar oportunamente el derecho de petición del pasado 10 de mayo del año que avanza.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El juzgado mediante auto que data del 07 de junio de la presente anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente al tutelado, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción

III. RESPUESTAS DEL ACCIONADO

➤ NUEVA EPS.

No contestaron.

IV. ACERBO PROBATORIO

➤ Los documentos relacionados por las partes.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otros medios de defensa judicial,



Concretamente el derecho de petición consagrado en el art. 23 del estatuto superior, del cual es titular toda persona, permite a los ciudadanos acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular, según el caso. A su turno el artículo 13 y s.s. del C.P.A.C.A.; señala como deber primordial de las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental de petición que se deja expuesto, mediante la rápida y oportuna respuesta a las peticiones que en términos comedidos se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.

De igual manera y siguiendo la orientación garantizadora de la Constitución Política y la ley respecto del derecho fundamental bajo estudio, el art. 14 ejusdem, **establece un término de quince (15) días para resolver o contestar** las peticiones, contados a partir del día siguiente a su recibo.

"Plazo que de no ser posible cumplir le impone a la autoridad el deber de informar al interesado acerca de los motivos de la demora, señalando la fecha en que se resolverá o se dará respuesta. La jurisprudencia constitucional ha previsto que el derecho de petición cumple una doble finalidad, a saber: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha consolidado en su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares²; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición³ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁴; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder⁵; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

¹ Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

² Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: "c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. "Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: "...el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran



- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

V.I DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. Relevancia constitucional. Como quiera que se vulnera la protección del derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

V.I.II Inmediatez. Requisito cumplido por cuarto el hecho generador (*presentación del derecho de petición fue el 10 de mayo de 2023*) y la acción constitucional fue presentada el pasado 7 de junio del año en curso, no han transcurrido un mes, por consiguiente, es razonable y oportuna su presentación ante la autoridad judicial y este requisito se cumple.

V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.

La legitimación en la causa por activa, se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona natural y aduce estar afectada por la omisión de la parte tutelada por la no contestación de su petición. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis es una entidad prestadora de salud que ha incurrido en una omisión, en el presente resguardo constitucional se evidencia una omisión por parte de la parte accionada de no querer dar respuesta alguna a su reclamo, razón por la cual el este requisito se estructura en el presente derecho de amparo, así mismo los hechos son claros en las manifestaciones sobre la omisión de no querer responder el derecho de petición, máxime si no contestaron este amparo legal y existe una indefensión por parte del actor respecto del accionado.

V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar, se puede observar que el hecho generador de la presente acción de amparo constitucional radica en la no contestación por parte de la entidad accionada a un derecho de petición, quedando en evidencia que no existe otro medio judicial para minimizar su transgresión al derecho fundamental del precepto 23 de la carta magna patria, por lo tanto, agoto los mecanismos que tenía a su alcance.

Para el sub-judice, la parte accionada, no dio respuesta a lo solicitado (*derecho de petición*), dentro del término legal, aspecto este que puede concluir esta célula judicial que existe una total transgresión a los derechos del debido proceso y derecho de petición, los cuales son materia de este mecanismo constitucional, ya que la respuesta debe ser resuelta de manera **clara, precisa, de fondo a lo solicitado y debidamente notificado de esta decisión**, y en el caso de marras existe ausencia de dichos elementos por parte de las entidad tutelada per se, tal y como lo indican las jurisprudencias de la jurisdicción constitucional, como las normas sustanciales y procesales antes citadas, v. gr.; no existe los soporte probatoria que indique lo contrario, con estos argumentos se concluye que hay un quebrantamiento al



Por lo anterior, el juzgado le ordena al gerente de la NUEVA EPS y/o quien haga sus veces de la ciudad de Bucaramanga para que un término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición de fecha 10 de mayo de 2023, para que así se cumplan a cabalidad los elementos estructurales del derecho de petición, es decir, que la respuesta debe ser clara, precisa, de fondo a los solicitado e informada o notificada correctamente al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la acción de tutela instaurada por JOSE JULIAN QUIROGA GALEANO y en contra de NUEVA EPS, en aras de proteger en su derecho fundamental de derecho de petición y debido proceso (artículo 23 C. Po), conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE el señor (a) gerente de NUEVA EPS de Bucaramanga y/o quien haga sus veces que un **término de cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición del señor JOSE JULIAN QUIROGA GALENO de fecha 10 de mayo de 2023 **manera clara, precisa, de fondo a lo solicitado y debidamente notificado de esta decisión**, tal y como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SI NO FUERE apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Junio Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **DECLARATIVO DIVISORIO RAD. Nro. 2023-0017**
Demandante: **JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA**
Demandado: **YAMILE ARDILA OLARTE. Y OTROS**

Atendiendo las circunstancias que se presentaron el día de hoy con fallas en el internet del despacho judicial, motivo por el cual no se pudo realizar la audiencia inicial dentro del presente proceso, se dispone señalar nueva fecha, para lo cual DISPONE:

Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de juzgamiento de los artículos 372 y 373 del código general del proceso, para los próximos **veintiséis (26) y veintisiete (27) de julio de 2023, a las ocho y treinta (08:30) de la mañana**, para lo cual se convoca a las partes para que concurren en **forma presencial** a las instalaciones de la Sala de Audiencias de este despacho judicial, donde se le practicarán interrogatorios, los apoderados también deben concurrir a la audiencia.

Como quiera que las pruebas fueron decretadas en auto de fecha 10 de abril de 2023, se ordena citar al señor perito VICTOR MILIO CUADROS CACERES, quien será interrogado, para lo cual se le enviará citación.

Librense las comunicaciones a que haya lugar y las partes deberán garantizar la comparecencia de sus testigos a la sala de audiencias del despacho en las fechas señaladas.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUÉZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Junio Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA RAD. 2019-0041
Demandante: CARLOS MORENO PREZ
Demandado: CARMEN ALICIA MORENO PEREZ Y OTROS

Conforme lo dispuesto en el artículo 231 del código General del proceso, del dictamen pericial presentado por el perito VICTOR EMILIO CUADROS CACERES, se deja a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de juzgamiento que se fijará oportunamente.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Junio Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION INTESTADA RAD. 2022-0077
Demandante: FLORISELDA AYALA TORRES, YESENIA AYALA TORRES Y OTRA
Demandado: SAUL AYALA

Como quiera que se encuentra inscrito el embargo, del bien inmueble, como lo certifica, la Oficina de II.PP. de Vélez Santander, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar comisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble rural con matrícula inmobiliaria número 324-80105, denominado predio 1 La Esperanza, ubicado en la vereda Toroba Media del municipio de Cimitarra.

SEGUNDO: Se faculta al señor Inspector Municipal de Policía, para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale honorarios provisionales por su asistencia al acto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura.

El comisionado tendrá las facultades implícitas del art. 112 del CGP.

TERCERO : Líbrese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Junio Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL RAD. 2022-0023
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA

Como quiera que se encuentra inscrito el embargo, del bien inmueble, como lo certifica, la Oficina de II.PP. de Vélez Santander, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar comisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER, para que practique la diligencia de secuestro de los siguientes bienes:

1.-De la **CUOTA PARTE** de un lote de terreno rural denominado SAN VICENTE con una cabida de 37 hectáreas 3.049 metros, inmueble rural con matrícula inmobiliaria número 324-49163, ubicado en del municipio de Cimitarra.

2.-De la **CUOTA PARTE** de un lote de terreno rural denominado EL RODADERO, con una cabida de 98 hectáreas 8.200 metros, inmueble rural con matrícula inmobiliaria número 324-3626, ubicado en del municipio de Cimitarra.

SEGUNDO: Se faculta al señor Inspector Municipal de Policía, para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale honorarios provisionales por su asistencia al acto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura.

El comisionado tendrá las facultades implícitas del art. 112 del CGP.

TERCERO : Librese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios, es decir se anexaran los certificados de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: Como al predio EL RODADERO con matrícula número 324-3626, le figura una hipoteca a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en la anotación número 7 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P. se ordena NOTIFICAR al acreedor hipotecario, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren para que los hagan valer en este proceso o bien en proceso separado dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Librense las comunicaciones que sean del caso.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Junio Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE RAD. 2019-0088**
Demandante: **INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. ESP**
Demandado: **MARIA LEONISA HERNANDEZ PARRA Y OTROS**

Al despacho se encuentra el presente proceso de servidumbre especial para resolver sobre la solicitud de corrección y adición de la sentencia que solicita el apoderado de la parte demandante.

Para resolver este despacho hará las siguientes CONSIDERACIONES:

En cuanto a la corrección del numeral segundo de la sentencia fechada el pasado 31 de mayo de 2023, que dispuso autorizar en forma permanente y mientras duren las obras a favor de Interconexión Electric I.S.A S.A. E.S.P. si bien es cierto el artículo 286 del código General del proceso establece que toda providencia es susceptible de ser corregida, cuando se incurra en error por omisión o cambio de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive, este despacho no accederá a la petición, por cuanto no hay omisión o cambio de palabras, sino que lo que ahora solicita el apoderado de la parte demandante no se encuentra contenida en las pretensiones de la demanda o de su subsanación, ni tampoco en la reforma de la misma.

Por tanto, no es procedente la corrección como la solicita el apoderado de la parte demandante.

En cuanto a la solicitud de adición del numeral primero de la sentencia, esto es, indicar el título de adquisición o título antecedente mediante el cual adquirieron el dominio los demandados, este despacho le manifiesta que el mismo se indica en la parte motiva de la sentencia, y en el numeral primero de la parte resolutive, por tanto no es procedente la adición por encontrarse ya resuelta.

Por ultimo sobre adicionar el fallo haciendo un pronunciamiento expreso en cuanto a los números de documento de identidad de las partes procesales, este si se aceptará y se procederá a indicar los números de cedula de las partes para efectos del registro.

En consecuencia este despacho **RESUELVE:**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

PRIMERO ADICIONAR La sentencia de fecha 31 de mayo de 2023, dictada dentro del presente proceso Verbal Especial de Imposición de Servidumbre eléctrica en su numeral SEXTO en cuanto a indicar el número de documento de identidad de las partes procesales de la siguiente manera:

DEMANDANTE:

Interconexión eléctrica S.A. E.S.P.
Identificación NIT 860.016.610-3

DEMANDADOS

TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO

Nombre: ROSA ARMINDA HERNANDEZ PARRA
Identificación: C.C. 22.017.925

Nombre JAIRO DE JESUS MUÑOZ GUERRA
Identificación: C.C. 3.587.088

Nombre LUIS FERNANDO RAMIREZ LONDOÑO
Identificación: C.C. 703.556.257

Nombre BEATRIZ ELENA CORREA HERNANDEZ
Identificación: C.C. 22.028.756

Nombre BERTA CECILIA CORREA HERNANDEZ
Identificación: C.C. 43.686.097

Nombre JESUS ARCESIO CORREA HERNANDEZ
Identificación: C.C. 98.483.329

Nombre JESUS OBDULIO CORREA HERNANDEZ
Identificación: C.C. 98.483.329

Nombre LUZ AMALIA CORREA HERNANDEZ
Identificación: C.C. 43482.682

Nombre LUZ ESTELA CORREA HERNANDEZ
Identificación: C.C. 43.654.693



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Nombre MARIA GEOVANNY CORREA HERNANDEZ

Identificación: C.C. 22.028.494

Nombre MARIA NATALIA CORREA HERNANDEZ

Identificación: C.C. 43.686.594

Nombre OSCAR ARMANDO CORREA HERNANDEZ

Identificación: C.C. 71.174.073

Nombre ZOEIDA MARGARITA CORREA HERNANDEZ

Identificación: C.C. 43.805.293

TITULAR DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE

Nombre CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S

Identificación: NIT 900.531.210-3

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de Corrección del numeral segundo de la sentencia,
de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Junio Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD. 2023-0043**
Demandante: **LUIS GIOVANNI HERNANDEZ HERNANDEZ**
Demandado: **JOSE CLIMACO LOPEZ CASTILLO Y HERIBERTO OROZCO**

Como quiera que el apoderado de la parte demandante solicita la inscripción de la demanda de conformidad con el artículo 590 literal b del código general del proceso, por ser viable la petición se ordenará antes de evacuarla que preste caución por la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en las pretensiones de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (artículo 590 numeral 2°. Del C.G.P.).

Para tal fin se le concede un término de diez (10) días para que allegue la caución ordenada, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros (artículo 603 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ